

Sauces y Romualdo Nogal, interesa á los fines de esta causa sean ratificados como testigos en la parte que hieren sus declaraciones á los demás reos. Suplico á V. mrs. manden se tenga presente, y lo acuerden, etc.

DR. D. ANSELMO AMAPOLA.

CIPRIANO MEMBRILLO.

99 *Auto.... para cúmulo de cargos, y citacion del heredero del reo proscripto....* Dijeron que reproduciendo el cargo hecho en esta causa contra el difunto Pablo Enebro, debian hacerlo, é hicieron nuevo contra él y contra Dionisio Marrubio, del salteamiento y robo en camino que han cometido, por los méritos resultivos del proceso; y para su defensa y descargo conferian, y confirieron traslado por tres dias á este último, y á Antonia Berengena, madre del primero, á quien se cite y emplace con esta calidad, y como conocida persona legítima que le sucede y representa; previniendo á aquel se defienda, y á esta venga á juicio á usar de su derecho dentro de dicho término perentorio; pues de lo contrario, decurso este sin hacerlo, se procederá á lo que haya lugar, etc. Por este su auto, etc. (*)

CARRASCO, *Alcalde.*

ADELFA.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

(*) Sobre el n. 116. se nombra defensor al difunto, en lance de alguna relacion á este.

Notoriedad.... con citacion y emplazamiento.... (á Antonia Berengena).

Diligencia de no haber hecho gestion alguna en su defensa Marrubio y Berengena.... Doy fe yo el Escribano que los contenidos Marrubio y Berengena no han hecho uso del traslado, etc.

ANTONIO ORÉGANO.

Pedimento.... Cipriano Membrillo, Promotor Fiscal, etc.... digo que Marrubio y Berengena se han desentendido del término de la ley que se les concedió, etc.... en su rebeldía que les acuso, etc.... Suplico á V. mrs. se sirvan, etc.

DR. D. ANSELMO AMAPOLA.

CIPRIANO MEMBRILLO.

100 *Auto de prueba en causa pura de reos presentes.* En la villa de los Riscos á diez y siete de Noviembre, etc.... dijeron que acusada la rebeldía de los contenidos Dionisio Marrubio, y Antonia Berengena debian recibir, y recibieron esta causa á prueba por quince dias, cuyo término y nueva abertura sea y se entienda con dicho Marrubio, Maria Alamos, Juan Sauces, Romualdo Nogal y con Antonia Berengena, por lo que le toca, con calidad de todos cargos, de publicacion, conclu-

sion y citacion para definitiva, con motivo de no haber reo alguno ausente (*). Ratifiquense los testigos del sumario como está mandado, entre ellos Juan Sauces y Romualdo Nogal, segun lo advierte el Promotor en su escrito foj....- n. 98; y comuniquense los autos á las partes por su orden. Que por este, etc.

CARRASCO, *Alcalde.*

HAYA, *Alcalde.*

ADELFA.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad... al Fiscal: al Curador de Nogal: á Berengena: Alamos y Sauces, con calidad de ser citados para ver jurar, y conocer los testigos.

(*) Nótese la diferencia advertida arriba sobre el n. 79. de ser la causa de reos ausentes á ser de presentes, para recibirse á prueba con todos cargos. Nótese asimismo que el progreso desde aqui adelante es en causa de presentes, y alli en dicho n. 79. era mixta de ausentes y presentes, con la diferencia precitada de ser recibida á prueba con todos cargos. Si el curso suyo hubiese sido mediante algun reo ausente; pasado el término de prueba se hubiera hecho publicacion de probanzas, alegándose en resolutorio, concluyéndose y citándose los reos en definitiva, en todo sin diferencia alguna como la causa civil; mas siendo todos los reos presentes, nada hay de esto; pasado el término de prueba se sentencia sin mas citacion ni formalidad, mediante las doctrinas del punto 1. cap. 4. observ. 10.; á no ser que ocurra algun articulo en su discurso, como alli está exceptuado.

101 *Ratificacion de Francisco Encinas (a)....*
En la villa de los Riscos á diez y ocho de Noviembre, etc. (*La cabeza como la de su deposicion n. 4.*) (*sigue*) testigo examinado en esta causa, y habiéndole leído su deposicion de *verbo ad verbum*, que la tiene á foj.:- n. 4. de que yo el Escribano doy fe; se le preguntó sobre ella, y sobre las generales de la ley que le fueron explicadas, dijo: que cuanto contiene y está escrito lo depuso el testigo: en que se ratifica y lo dice de nuevo en este plenario juicio, sin que tenga que añadir, corregir, ni mudar de lo que produjo. Y en orden á dichas generales de la ley solo le toca el ser hijo de María Alamos otro de los reos de esta causa; pero por esto no ha faltado á la verdad, so cargo del juramento, etc. (*La conclusion como la de la deposicion n. 4.*) Y que es de la edad que depuso en dicha su anterior, etc. (*ó la que nuevamente haya adquirido*).

CARRASCO, *Alcalde.*

HAYA, *Alcalde.*

ADELFA.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Ratificacion de Juan Sauces... Estando S. mrs. en la cárcel de esta villa. recibieron juramento á Juan Sauces, reo contra quien se procede en

(a) Observ. 10., cap. 4.

esta causa; y habiéndolo hecho, etc. mandaron se le leyesen sus declaraciones y confesion que se le tomaron, y extendidas quedan á foj. :- n. 2. del ramo acostumbrado y á foj. :- n. 62 del corriente, para que las ratifique como testigo contra quien las depuso; y habiéndoselas leído de *verbo ad verbum* de que doy fe, dijo: que lo que en ellas está escrito es cierto, y lo dijo y depuso, como allí parece, en que se afirma y ratifica, y lo reproduce y afirma en este plenario juicio. Y aunque contra él se procede, y es tratado como reo en esta propia causa, no por esto ha faltado á la verdad, es cargo del juramento que fecho tiene; y que no le toca otra alguna de las generales de la ley que le han sido explicadas. Que es de la edad que demostró en dichas sus deposiciones á que se refiere, etc.

CARRASCO, *Alcalde.*

ADELFA.

HAYA, *Alcalde.*

Ante mi

ANTONIO ORÉGANO.

Ratificacion con variedad, de Domingo Durazno. (La cabeza como la ratificacion de Francisco Encinas)... dijo: que lo que en su deposicion foj. :- n. 23 está escrito, lo depuso el testigo como parece, excepto en la parte donde dice, que aquellas pistolas las llevaba á vender, y en efecto requirió Sauces al testigo si queria com-

prarlas; pues el testigo no depuso tal especie; la cual efectivamente está equivocada; al paso que todo lo restante de su contenido es cierto, como lo tiene dicho. En este estado, notaba por S. mrs. la variacion sustancial en que incurre el testigo, le mandaron se atinase en su aserto; y para los fines y efectos que hubiere lugar en derecho, dijese con resolucion cual de los dos producidos reconocia por voraz, y en cual de ellos estaba firme y constante; dijo que toda la expuesta deposicion es cierta, excepto en la parte que ha salvado, pues no la produjo el testigo: y en ello sé afirma y lo declara de nuevo en este plenario juicio, etc. (*La conclusion como las de arriba*).

CARRASCO, *Alcalde.*

ADELFA.

HAYA, *Alcalde.*

Ante mi

ANTONIO ORÉGANO.

Nota. . . Aquí se continúa ó debe continuarse la ratificacion de todos los testigos, incluidos los del ramo acumulado, y los Peritos de toda calidad, cuya extension literal se omite por evitar difusion, y porque bastan para ejemplo en toda ocurrencia las tres que se han estampado (a). Puede omitirse la ratificacion de Benito Espliego, por haber triunfado con constancia en el careo del n. 60 con arreglo á las doctrinas. cap. 4. Punt. 2 de la observ. 10 y cap. 2, observ. 9.

(a) *Observ. 10, cap. 4.*

Auto. . . dijeron que por la ausencia de Bartolomé Poncil, testigo examinado á foj: : : n. 51 se reciban testigos de abono.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFA.
 HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*
 ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad. . . (*al Fiscal, partes y reos*).

Testigo de abono Pedro Brusco. . . dijo que conoce al contenido Bartolomé Poncil, de trato y comunicacion, por ser natural y vecino de esta villa, desde que fué al servicio del Rey, y sabe que es buen cristiano, temeroso de Dios, que no falta á la verdad en sus dichos y disposiciones, asi judiciales como extra-judiciales; por cuya causa le abona y cree que lo que ha depuesto en esta causa es verdad, sin haber faltado á ella en la mas mínima parte. Como tambien lo es lo que ha depuesto el testigo, so cargo del juramento, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFA.
 HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*
 ANTONIO ORÉGANO.

Testigo de abono Josef Parietaria. (*Lo mismo que el antecedente*).

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFA.
 HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*
 ANTONIO ORÉGANO.

ARTÍCULO DE DEFENSAS.

102 *Comunicacion del proceso á los reos.*

Diligencia. La presente pieza de autos continente de : : : fojas útiles, se han confiado en este dia á Eugenio Ruda, Procurador versante en estos juzgados, de María Alamos. Y para que conste lo noto y firmo en dicha villa á veinte y cuatro de Noviembre, etc.

ANTONIO ORÉGANO.

102 *Pedimento.* . . (*a*) Eugenio Ruda, vecino de esta villa, en nombre, y en virtud de los poderes que presento (*b*), y juro de María Alamos, presa por esta causa, parezco ante V. mrs. y respondiendo al cargo que se le hace en la acusacion fiscal; por el mejor medio de derecho, dijo: que el único con que se le agrava es el suponerla fautora ó cómplice de la muerte de su marido, apoyándolo en que dejándose llevar del imaginado amor escandaloso de Pablo Enebro y sus criminales designios, concurrió de hecho y al favor de un asesino, que pagaron, á tan horrenda atrocidad; pero semejante fundamento es vano é incierto, y por el contrario, el afecto de mi prin-

(*a*) Observ. 10, cap. 6.

(*b*) Observ. 10, cap. 1.

principal á dicho sugeto no fué tan íntimo y adherido como injustamente se supone; si tuvo algun trato con él no fué mas que efecto de política y urbanidad, incapaz de hacer decaer la estimacion fina que profesaba á dicho su consorte, como lo declararán testigos fidedignos. A esto se agrega que mi principal es una muger medrosa, pusilánime, temerosa de Dios y de la justicia, cuyas calidades desvanecen las remotas presunciones indicadas en que se afianza el notado cargo: y ello lo atestarán los propios testigos. Los que ha proporcionado el tribunal y su Promotor para inquirir el delito y delinquentes, son afectos á varias tachas y lunares que les excluyen de la fe y confianza pública. Antonia Berengena es una vieja caduca, que por su decrepitez claudica en sus conceptos. Francisco Encinas, hijo de mi parte, se produjo acalorado y sin reflexion. Evencio Zicuta es enemigo notorio de mi principal, y Josef Centeno está dado habitualmente á los hechizos del generoso licor, quedando inebriado todos los dias, etc.

Para que estos extremos puedan justificarse como lo ofrezco, serán examinados los testigos que produciré al tenor de estas preguntas (*).

(*) Estilase insertar el interrogatorio de la prueba principal en el mismo alegato de defensas, como en la fórmula presente; lo cual es preferible para no trancar aquella de la de tachas que no puede separarse del alegato, con arreglo á las doctrinas del cap. 4. observ. 19. n. 22. Suele tambien

Primeramente: serán preguntados de esta causa y su noticia, conocimiento de las partes, y si les tocan las generales de la ley.

Otro sí: que María Alamos amó sobremanera á su marido Pedro Encinas, y que se condujo en el consorcio suyo con el debido matrimonial honor.

Otro sí: que el trato que tuvo con Pablo Enebro fué lícito, regular, urbano y moderado, sin ceguera ni preocupacion alguna.

Otro sí: que dicha Alamos es buena cristiana, temerosa de Dios y de la Justicia, y que jamás ha sido procesada, corregida, ni castigada.

Otro sí: que á Antonia Berengena se le va el juicio á toda hora por su decrepita edad.

Otro sí: que Evencio Zicuta es enemigo conocido de dicha Alamos.

Otro sí: que Josef Centeno se embriaga habitualmente.

Otro sí: que todos los preinsertos capítulos son ciertos, públicos y notorios en esta villa.

Con esta justificacion, que será positiva, resulta clara y resplandeciente la inocencia de mi parte;

darse dicha prueba principal en articulado ó parte (mas no la de tachas) especialmente cuando en la causa hay promotor Fiscal, para que en los traslados que se dan no ponerse la deposicion de los testigos. Pero, aun en este caso tampoco la ve el reo ni se le comunican; y lo que alega sobre ella siempre es supositivamente.

y en su virtud aspira en justicia á que la entereza del tribunal la declare libre é inmune de toda pena. Y con esta atencion :

Suplico á V. mrs. , que habiendo esta por presentada con el poder, se sirvan admitirme los testigos que produciré , al tenor de los preinsertos artículos, con citacion de las otras partes, y en su vista resolver ésta causa como lo he expuesto en justicia que pido, etc. (*).

D. CLEMENTE LAPATO ACIDERA.
EUGENIO RUDA.

Auto.... Júntese á los autos, y recibanse los testigos que esta parte presente con citacion de las otras. Lo mandaron, etc. (**).

CARRASCO, <i>Alcalde.</i>	ADELFA.
HAYA, <i>Alcalde.</i>	<i>Ante mi</i>
	ANTONIO ORÉGANO.

(*) En causa que no se recibe á prueba con todos cargos el juicio de tachas, y alegatos de defensas vienen en resolutorio despues de la publicacion de las probanzas, como en causa civil ordinaria; mas en la presente, que se recibió con todos cargos, mediante la novacion del auto n. 100. todos se hace dentro del curso probatorio (a) por el método y estilo que va demostrado.

(**) Aunque el interrogatorio vaya inserto en el alegato,

(a) Observ. 10, cap. 4, n. 22 y 23.

Notoriedad y citacion.... al Fiscal, Partes, Reos. Curadores y Procuradores.

ARTÍCULO DE PERDON DE LA PARTE OFENDIDA.

105 *Pedimento...* (a) Estanislao Alelies, vecino de esta villa, en nombre y en virtud de los poderes (b) que presento y juro, de Dionisio Marrubio, preso por esta causa, etc. digo : que el cargo que se hace á mi parte de reo, autor ó cómplice del robo con salteamiento en camino de Don Diego Espino, natural y vecino de la villa del Rebellin, en el Reino de::: es vano, supuesto y falso; pues mi parte estuvo mucho tiempo antes de su perpetracion, en el momento que se ejecutaba, y aun despues en otro lugar muy distinto del de la Esplanada en que se cometió, como resulta bien comprobado este cabo por las disposiciones del propio Don Diego y su criado, foj.::: n. 85, y las de Hermenegildo Acelga, y Leonardo Cardos, foj.:: n. 86 y 87, cuya negativa coarta-

los testigos se reciben en apartado cuando cada uno de los reos hace la defensa en cabeza suya propia, y distinta ó separada de los demas; y cuando estan recibidas todas, ó pasado el término de prueba, se unen á los asuntos (c).

(a) Observ. 7, cap. 3.

(b) Observ. 19, cap. 1, n. 2.

(c) Observ. 10, cap. 4, n. 22.

da (a) nada deja que dudar sobre la calumnia que envuelve semejante cargo. Sobre esto tambien puede decirse, que á dicho salteamiento en camino no siguió el robo denunciado por dicho Don Diego; pues no basta que él lo diga, cuando por otra parte no consta siquiera de la existencia y realidad de las cinco onzas de oro que se supusieron robadas; siendo muy distinta la calificacion y la culpa del uno al otro caso (b). Y por fin, sin prescindirme de tan justa y jurídica exculpacion, obra en obsequio de la defensa que incumbe á mi parte, la escritura de perdon que mediante premio, para redimir su sangre, ha ganado de los contenidos Don Diego Espino y su criado, partes ofendidas; y es la misma que con la debida solemnidad presento y juro. En su virtud debe al parecer quedar indemne, al paso que en todo acontecimiento el favor y auspicio de este remedio legal, es capaz de libertarle de toda pena mayor y de sangre por disposicion de la misma ley (c).

Suplico á V. mrs. que habiendo por presentadas dichas escrituras de poder, y perdon se sirvan declararlo como lo he expuesto, etc.

D. VICTORIANO BATATA YUCA.

ESTANISLAO ALELIES.

(a) Observ. 10, cap. 4, n. 204 á 209.

(b) Observ. 11, cap. 13 y 16.

(c) Observ. 7, cap. 3, n. 47, 48, 49 y sig.

103 *Escritura de perdon con premio....* En la villa de Rebellin á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos y tres; ante mí el Escribano y testigos infrascriptos, parecieron Don Diego Espino, y Juan Palmito, vecinos de la propia, parte una; y de la otra Estanislao Alelies, en nombre de Dionisio Marrubio preso en la Real cárcel de la villa de los Riscos, mediante poder especial que presentó, cuyo es á la letra como sigue (*aquí el poder á la letra*), y ambos otorgantes, Espino y Palmito, los dos juntos y cada uno de por sí, de mancomun *et in solidum*, renunciando las leyes de la mancomunidad, division y excursion, y cuantos derechos, leyes y fueros les sufragán; sabedores, que con acasion de haber sido robados, asaltados y ofendidos los dos otorgantes en el camino de la ciudad del Golfo, en dicho término de los Riscos, por dos hombres en el dia uno del que corre, y se está procediendo criminalmente de oficio de la Justicia de la misma, contra el enunciado Dionisio Marrubio, vecino de la propia; sabedores asimismo derecho que en este caso les compete han tratado y convenido con dicho Alelies, en el expresado nombre, la cesion y renuncia de las acciones civiles y criminales que les competían, por el precio y premio de tres mil reales de vellon, cuya cantidad (para redimir su sangre con ella) ha pagado dicho Marrubio ó su apoderado Alelies, en moneda de oro y plata, que ha pasado de manos de aquel á la de estos otros;